

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 12

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
juzconten12@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0039552

Procedimiento Abreviado 392/2024 T/PA 2-8 PO2

Demandante/s: D./Dña. ENCARNACIÓN GUERRA QUIJADA
PROCURADOR D./Dña. MARIO CASTRO CASAS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 103/2026

En Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, Javier Carreño Sánchez, Magistrado Titular de la Plaza nº 12 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 392/2024, en los que se impugna el DECRETO de 25 de octubre de 2024 del CONCEJAL DE MANTENIMIENTO URBANO del AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID – Expediente RP/20/2023-, en el que se DESESTIMA la RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL formulada el día 1 de diciembre de 2023, por los DAÑOS sufridos como consecuencia de una CAÍDA en la VÍA PÚBLICA –Calle Madrid nº 77 de Humanes de Madrid-, el día 9 de marzo de 2023; y siendo partes, como recurrente, D^a ENCARNACIÓN GUERRA QUIJADA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Mario Castro Casas y asistida por la Letrada D^a Jessica García Gutiérrez, y, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID, representado y asistido por el Letrado D. Álvaro Fernández Rodríguez-Arango; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 10 de julio de 2024 el Procurador de los Tribunales D. Mario Castro Casas, en representación de D^a Encarnación Guerra Quijada, formuló una demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Humanes de Madrid en la que se desestimó, por silencio administrativo, la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial – Expediente RP/20/2023-, formulada el día 1 de diciembre de 2023, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la Calle Madrid nº 77 de Humanes de Madrid, el día 9 de marzo de 2023; demanda en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que sustentaban su pretensión, solicitaba que, tras los trámites legales, en su día, se dictara una sentencia en la que se condenara al Ayuntamiento de Humanes de Madrid a indemnizar a su representada en la cantidad de 6.232,11 euros, e intereses legales; condenándosele, igualmente, al pago de las costas de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto de 15 de julio de 2024 se admitió a trámite la demanda, conforme a los preceptos reguladores del Procedimiento Abreviado, y se señaló, como fecha celebración de la vista, el día 19 de enero de 2026, a las 11:50 horas; citando a las partes, con los apercibimientos legales, y requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En la fecha señalada, comparecieron la recurrente y la Administración demandada.

Abierto el acto de la vista, la recurrente ratificó su demanda.

Seguidamente, se concedió al Ayuntamiento demandado el trámite de contestación; haciendo las alegaciones que constaban, igualmente, en los autos.

Solicitando la actora la ampliación del recurso al Decreto de 25 de octubre de 2024 referido por la demandada, y no oponiéndose esta última a la ampliación, se tuvo por ampliado el recurso a la resolución expresa y se fijó la cuantía del procedimiento en 6.232,11 euros.



En el trámite de proposición de pruebas, la recurrente propuso la documental, por reproducida; el expediente administrativo; y los interrogatorios de los peritos D. Pablo Muñoz Navarro y D^a María del Rosario Carmona de Argila. Por su parte, la demandada propuso el expediente administrativo y la pericial del Arquitecto Técnico Municipal D. José Agustín Guillén Alonso. Todas las pruebas propuestas fueron admitidas.

Finalmente, practicados los interrogatorios de los peritos, con el resultado que obraba en los autos, se concedió a las partes el trámite de valoración de la prueba y de conclusiones; declarándose las actuaciones pendientes del dictado de la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la actividad administrativa impugnada consiste en el Decreto de 25 de octubre de 2024 del Concejal de Mantenimiento Urbano del Ayuntamiento de Humanes de Madrid – Expediente RP/20/2023-, en el que se desestima la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada por D^a Encarnación Guerra Quijada, el día 1 de diciembre de 2023, por los daños sufridos – una fractura del tobillo izquierdo- como consecuencia de una caída en la Calle Madrid nº 77 de Humanes de Madrid, el día 9 de marzo de 202, debido al mal estado del pavimento.

SEGUNDO.- La recurrente, D^a Encarnación Guerra Quijada, ejercita en su demanda una pretensión de plena jurisdicción; interesando, por una parte, la declaración de nulidad de la resolución administrativa impugnada, por considerar que no es conforme a derecho; y, por otra parte, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en que se declare su derecho a recibir del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, como indemnización por los daños sufridos, la cantidad de 6.232,11 euros, más los intereses legales.



Los hechos y razonamientos jurídicos que se exponen en la demanda, como fundamento de dichas pretensiones, son los siguientes:

Es objeto de la demanda establecer la responsabilidad de la Administración demandada, por el funcionamiento anormal de la misma en orden a la falta de cuidado y mantenimiento de la vía pública, por hechos ocurridos el 09/03/2023, en la Calle Madrid de la localidad de Humanes de Madrid, a la altura del nº 77, cuando D^a Encarnación Guerra Quijada sufrió una caída como consecuencia del mal estado del pavimento, produciéndose por consiguiente lesiones.

Como consecuencia de la caída, fue auxiliada por unos viandantes, acudiendo de urgencias al hospital de Fuenlabrada, donde fue diagnosticada de fractura no desplazada infrasindesmal en tobillo izquierdo, inmovilizando la zona con férula.

De esos hechos fue testigo D. Jesús Sánchez Martín, vecino de la zona, que se encontraba allí en el momento del accidente.

A D^a Encarnación Guerra Quijada, con fecha 07/06/2023, se le consolidó la fractura, presentando aún dolores durante la deambulacion y dificultad al andar. Estuvo inmovilizada con férula durante 1 semana con retirada progresiva e inicio de movilizaciones con ayuda de dos bastones. Para la curación de las lesiones mencionadas precisó 91 días de curación, según estableció la Dra. María del Rosario Carmona de Argila, en cuyo informe, tras examinar físicamente a D^a Encarnación Guerra Quijada, y la documentación aportada por ella, reflejó que las lesiones estabilizaron a los 91 días, de los cuales 46 se consideran de perjuicio personal básico y 45 se consideran de perjuicio personal moderado. Asimismo, resulta un Perjuicio personal particular por la artrosis postraumática que se valora en 2 puntos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se reclaman las siguientes cantidades: 46 días de perjuicio básico x 35,71 €/día 1.642,66 €; 45 días



de perjuicio moderado x 61,89 €/día 2.785,05 €; Secuela 2 puntos 1.799,16 €; Total 6.226,87 €.

Tras aplicar a tal valoración el baremo de la Ley 35/2015, se puede establecer como cuantía indemnizatoria, por lesiones, la de 6.226,87 €, y como gastos 5,24 €. Por tanto, la suma total por lesiones y gastos y perjuicios, asciende a la cuantía de 6.232,11 €, a la que habrá que sumarle los intereses legales que se hubieran devengado.

Con fecha 01/12/2023, se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Humanes de Madrid por las lesiones sufridas y gastos, por un importe total de 6.232,11 €.

Incoado expediente administrativo fue remitido al Área de Responsabilidad Patrimonial la cual instruyó Expediente RP/20/2023 requiriendo a D^a Encarnación Guerra Quijada, por término de 10 días, para aportar la documentación solicitada por la administración, extremo que fue debidamente subsanado en tiempo y forma sin haber obtenido respuesta a la fecha de la interposición del recurso.

El Ayuntamiento de Humanes de Madrid ha incurrido en responsabilidad patrimonial a tenor de lo dispuesto en el Art. 32 y ss. de la Ley 40/2015 LRJPAC, ya que el funcionamiento anormal de sus servicios públicos ha dado lugar a una lesión patrimonial afectiva, evaluable económicamente e individualizada.

Así: A) Es incuestionable que los daños reclamados derivan directamente del funcionamiento anormal de los servicios públicos, pues el cuidado y mantenimiento de la vía pública en la que tuvo lugar el incidente corresponde a la Administración demandada. B) Los daños han sido reales, como se acredita en la exposición de Hechos. C) Es evaluable económicamente, se acredita con el informe pericial. D) Es individualizada con relación a D^a Encarnación Guerra Quijada, concretamente en la cantidad de 6.232,11 €, que se acredita con los documentos que ya constan unidos en la Reclamación Previa presentada. E) Finalmente, existe un nexo directo entre causa y efecto en la medida en que, si se



hubiese tenido especial cuidado en el mantenimiento de la calzada, no hubiera dado origen al accidente y con ello se hubiera evitado el resultado y el pago de la indemnización reclamada.

La Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Nacional de 28 de Abril de 1.998, establece que “(...) La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa deriva del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones del Tribunal Supremo, “de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de la entidad de interés público que debe ser soportada por la comunidad” (...).

En tal sentido se pronuncian igualmente las Sentencias de la Audiencia Nacional, Sección 8ª de 20/05/05, Recurso 1220/02 y las del Tribunal Supremo de 5/06/1997, 21/04/1998 y 5/06/2001.

Igualmente, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2/06/1994 y 28/02/1995, que establecen el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y la Sentencia de la Sala 8ª de la Audiencia Nacional de 6/02/2001.

Por último, las Sentencias del Tribunal Supremo de 9/04/2002 y 26/11/2002.

Conforme al art. 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial se especifican los daños (6.232,11 €, correspondientes a las lesiones derivadas de la caída y gastos como consecuencia del mal estado del pavimento, especificados en el informe pericial adjuntado) y la relación de causalidad existente entre dichos daños y el funcionamiento del Servicio Público, pues no cumplió con su deber de velar por la seguridad de los viandantes, de tener sus instalaciones en perfectas condiciones



y de evitar que existan obstáculos en la vía pública que puedan ocasionar un accidente.

La petición se dirige al Ayuntamiento de Humanes de Madrid, al ser la titular de la vía donde ocurrió el accidente, Administración que debe velar por la seguridad de la vía de comunicación, de que los viandantes que puedan transitar por la vía de la que es titular esta Administración sin sufrir daño alguno; Administración que está obligada a tomar las medidas oportunas para evitar accidentes, encargada de la conservación y mantenimiento de la vía, y de que ésta se encuentre libre de obstáculos, sin que deba ser soportada por los solicitantes, al no concurrir fuerza mayor o tener el deber jurídico de soportarla.

Es clara la responsabilidad de la Administración demandada en las lesiones sufridas por D^a Encarnación Guerra Quijada, debido al deficiente estado en que se encontraba el acerado. Es claro, que el titular de la vía, en este caso el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, no tenía en las mejores condiciones posibles de mantenimiento su acerado, pues se produjo la caída.

Partiendo del anterior marco legal, ciertamente existe una relación de causa efecto, puesto que el acerado obliga al Ayuntamiento, como titular de ese dominio público, bien a repararlo o bien impedir el paso por el mismo.

Se da una relación de causalidad ya que es obligación de la Administración de mantener en buen estado de conservación todos los elementos que integran el sistema viario, según el Art.25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en este caso es clara la falta de atención o cuidado en el mantenimiento necesario para la existencia de una mínima seguridad que evitara tal estado de la vía.

No existe duda entre la relación causal eficiente y exclusiva entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo.



TERCERO.- El Ayuntamiento de Humanes de Madrid se opone a la demanda, alegando que el propio decreto resolutivo recoge fielmente la posición de la Administración, no quedando probada la responsabilidad, pues, consta en el expediente administrativo que, efectivamente, existen unas baldosas ligeramente hundidas, pero de muy escasa entidad, teniendo en cuenta que donde se produce el presunto accidente es una zona muy ancha y con una visibilidad perfecta; y, por tanto, por la carga de la prueba, que corresponde a quien alega la responsabilidad, no se da la relación de causa-efecto y queda desvirtuada la misma, en todo caso, por la responsabilidad de la propia reclamante, por no tener el debido cuidado. Por lo tanto, no procede la reclamación de responsabilidad patrimonial, por falta de relación causa-efecto, elemento esencial de todo procedimiento de responsabilidad patrimonial, y solicita una sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

La redacción de dicho artículo es la siguiente: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”.*

La legislación aplicable está constituida por artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, que remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa (*“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos*



como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”), es decir, el citado artículo 106.2 de la Constitución Española, el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957; precepto este último sustituido hoy por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, constituía el régimen jurídico aplicable de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las S.S.T.S. -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -“en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”-.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al “funcionamiento de los servicios públicos” como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad, y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose precisar que, para la apreciación de esta imputabilidad, resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.



Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.



- La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En todo caso, la más reciente doctrina jurisprudencial sobre el requisito del nexo de causalidad (recogida en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 noviembre de 1998) no excluye que la expresada relación causal (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes; esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 5 de mayo y 6 de octubre de 1998, entre otras).

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se formule antes del transcurso del año desde el hecho motivador de



la responsabilidad *"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil (actualmente, el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*"semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"*) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*"ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*"notoria non egent probatione"*) y los hechos negativos (*"negativa non sunt probanda"*). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias TS -3ª- de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



Es, por tanto, a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

QUINTO.- Los daños ocasionados por caso fortuito sí quedan a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo marco se producen, lo que impone deslindar los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor, porque sólo es esta última la que excluye la responsabilidad de la Administración. Por ello se configura como un requisito negativo, que no ha de concurrir, para que opere tal clase de responsabilidad. El caso fortuito se caracteriza por la indeterminación y la interioridad. La indeterminación supone que la causa del daño es desconocida, la interioridad hace referencia a la relación del evento dañoso con la organización en que se presenta el daño: se trata de un evento íntimamente conectado con el funcionamiento de la actividad o del servicio.

En la fuerza mayor lo que hay es una causa extraña a la organización y a la actividad. El artículo 1.575 del Código Civil alude a supuestos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que no se haya podido racionalmente prever. Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible. Por el contrario, integran el caso fortuito aquellos eventos internos,



intrínsecos, ínsitos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste, con causa desconocida.

Al ser objetiva la responsabilidad de la Administración, el perjudicado sólo debe probar el resultado dañoso a consecuencia de bienes o actividades de la Administración, así como el nexo causal entre ambos. Una vez acreditado lo anterior, corresponde a la Administración y en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba inherente a la responsabilidad objetiva, acreditar que el suceso obedeció a fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. La Ley cita la inexistencia de responsabilidad en los casos de fuerza mayor y de culpa exclusiva de la víctima y ambas deben ser probadas por la Administración.

La utilización del dominio público viario, así como del espacio público, por parte de los ciudadanos comporta una confianza legítima en el buen funcionamiento de los servicios públicos, de manera que la inexistencia de estos daños no legítimamente soportables por los usuarios convierten en antijurídico el daño patrimonial experimentado, dada la naturaleza cuasi objetiva de la responsabilidad patrimonial, matizada por el principio de la conexión causal y, por ello mismo, constituyen a la Administración pública en el deber jurídico de soportarlo.

SEXTO.- En torno a las caídas en la vía pública, existe un cuerpo jurisprudencial consolidado que perfila las condiciones que deben darse para que nazca la responsabilidad.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012 que *“en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004, 9924/2004 y 2441/2005, respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de*



comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar.”.

A propósito de las caídas en la vía pública, también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 24 de julio de 2017 ha señalado que es necesario exigir un comportamiento diligente a quien transita por la vía pública, pues *“Ello se desprende de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS 11.11.2005, 04.05.06 y 04.03.09), entre otras muchas, clasificando que “desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestare la debida atención ante las irregularidades del terreno, en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido”.*

Y, en segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 6 de junio de 2019, a su vez, se remite a otros pronunciamientos judiciales al señalar:

“En ese sentido, y además de las que se citan por el Juzgador de instancia, consideramos relevante, por la gran similitud que presenta con el caso aquí enjuiciado, la STSJ de Andalucía de 12 de mayo de 2012 (recurso de apelación 10/2011), en la que, a su vez, se transcribe la de la misma Sala de 17 de enero de 2006, en la que decía lo siguiente:



“...Esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

Atendido todo ello, y partiendo de que compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras y calzada como bienes de dominio público que son atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de Régimen Local, esta Sala ya ha declarado en anteriores ocasiones que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un evento que aún producido en un espacio de la competencia de aquel, no constituye a falta de acreditación un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expresados.”.

Por tanto, y como dice la STSJ de Cataluña de 5 de julio de 2007 “el resultado lesivo producido no es imputable al funcionamiento del servicio, en tanto que la irregularidad donde se produce la caída debe considerarse leve, y creemos que podía ser eludida con un mínimo de cuidado, de acuerdo con las circunstancias concurrentes (horas diurnas y no existencia de ningún impedimento de visibilidad).”.

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, la cuestión controvertida radica en determinar la dinámica siniestral, así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía pública; servicio que compete al Ayuntamiento de Humanes de Madrid, con base en el artículo 25.2. d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. (“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.”) y con base en el artículo 26.1 a) de dicho



texto legal (*“1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.”*).

Pues bien, la prueba practicada en el presente proceso respecto del motivo de la caída de la recurrente en el lugar señalado por la misma resulta insuficiente; no pudiendo darse por acreditados los presupuestos fácticos de la mecánica siniestral.

En la demanda se achaca la caída *“a la falta de cuidado y mantenimiento de la vía pública”, “al mal estado del pavimento” y “al deficiente estado en que se encontraba el acerado”,* a la altura del número 77 de la Calle Madrid, y, más específicamente, en la reclamación formulada el día 1 de diciembre de 2023, por remisión al informe que se adjuntó a la misma, elaborado por el perito de seguros D. Pablo Muñoz Navarro, a un hundimiento existente en la acera. Literalmente, se dice en dicho informe: *“en nuestra intervención, y por el análisis realizado, observamos que en la acera pública, donde se produce la caída, concretamente en la calle Madrid, en el número 77, la acera se encuentra en mal estado, observándose un hundimiento del pavimento que ha favorecido la caída de nuestra representada”*. Y se concluye en el informe que estamos analizando: *“Causa del siniestro. (...): Mal estado acerado público. Caída accidental”*

No obstante, si bien es cierto que, tal como se aprecia en las fotografías que se incorporan al informe del perito D. Pablo Muñoz Navarro, existe una zona en donde las baldosas están hundidas, no existe prueba suficiente de que ese hundimiento o desnivel fuera la causa de la caída de D^a Encarnación Guerra Quijada. En primer lugar, porque en el informe emitido por un facultativo del Servicio de Urgencias del Hospital de Fuenlabrada el día 9 de marzo de 2023, que fue adjuntado a la Reclamación, tan sólo se refiere que el motivo de la consulta es *“Dolor en tobillo”*; no haciéndose ninguna mención al elemento, objeto o accidente que provocó esa lesión. En segundo lugar, porque no existe ningún testigo de la caída que pudiera corroborar la versión de los hechos ofrecida por la demandante en su reclamación. En el escrito de demanda se dice que fue testigo de la caída, D.



Jesús Sánchez Martín, vecino de la zona, que se encontraba allí, en el momento del accidente. Pero su testimonio no fue propuesto en la forma y en el momento procesal oportuno. En este sentido, hay que destacar, además, que no consta ninguna intervención de la Policía Local, a la que se hubiera dado aviso, al producirse la caída. Según la demanda, D. Encarnación, únicamente, fue auxiliada por unos vecinos; acudiendo, posteriormente, al Hospital de Fuenlabrada, por lo que, siendo ello así, existen, incluso, razones para dudar de que D^a Encarnación Guerra Quijada se cayera a la altura del número 77 de la Calle Madrid, pudiéndose haberse producido el accidente que le provocó la lesión, en cualquier otro lugar. Y, finalmente, aun suponiendo que los hechos dañosos se produjeran en el lugar que se refiere en la demanda, no está probado que el hundimiento de las baldosas de la acera fuera lo que ocasionara la caída de D^a Encarnación Guerra Quijada, pues, aparte de que la misma tuvo la posibilidad de esquivar el hundimiento, dada la gran anchura de la acera, apreciable en la propias fotografías del informe pericial que la ahora recurrente adjuntó a su reclamación, tal irregularidad de la acera, que afectaba a seis baldosas, no tenía la profundidad o el desnivel suficiente como para provocar una torsión muy acusada del pie, e, ineludiblemente, una pérdida importante del equilibrio causante de una caída. Con esa escasa profundidad, y dada la ausencia de cortes o aristas que pudieran haber provocado un tropiezo, era posible que una persona pisara sobre las baldosas hundidas, sin perder el equilibrio, de manera que D^a Encarnación Guerra Quijada pudo haberse caído por ese pequeño desnivel, como pudo haberse caído por cualquier otra irregularidad en la vía que formara parte de lo inevitable, lo que revela que no estamos ante una deficiencia o irregularidad de la entidad suficiente como para justificar la exacción de responsabilidad a la Administración. Además, no existe constancia de que las baldosas pudieran haber oscilado o moverse al pisar sobre las mismas. El perito D. Pablo Muñoz Navarro, Arquitecto Técnico, no hizo mención en su informe ni en el acto de la vista a la circunstancia que las baldosas estuvieran sueltas, sólo a un hundimiento, que no cumplía la normativa. Y, todo ello, teniendo en cuenta, además, que los hechos habrían ocurrido existiendo buena visibilidad, ya que nada se ha apuntado en la reclamación previa o en la demanda que nos lleve pensar lo contrario. Se comparte, así, el criterio del Arquitecto Técnico Municipal, expuesto en el informe que obra como documento nº 4 del Expediente Administrativo, y en el



que se concluye que los desniveles que presentaban las baldosas no superaban los 2-3 centímetros, estando las baldosas deterioradas, pero no sueltas, y las mismas eran perfectamente esquivables al existir espacio suficiente en la acera para circular sin peligro.

Se entiende que, dándose tales circunstancias, no es posible achacar al Ayuntamiento una falta de mantenimiento de la acera generadora de responsabilidad, porque la Jurisprudencia ha establecido que no puede apreciarse responsabilidad en los casos en que la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima, que es lo que sucede con el hueco en la acera que nos ocupa.

La carga de la parte actora de probar el hecho fuente de responsabilidad se extiende, no sólo al mero dato de la realidad de la caída y el resultado lesivo, sino que le corresponde también, en tanto hecho constitutivo de su pretensión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de probar que la vía pública donde tuvo lugar la caída era inadecuada o presentaba alguna característica que, por su entidad, fue generadora de un riesgo específico que estuvo en el origen de los daños padecidos; prueba que no se ha producido, por lo que ha sido expuesto anteriormente.

En consecuencia, debe atribuirse a la recurrente el resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la mecánica siniestral, lo que impide establecer un nexo causal, siquiera mediato, entre la actuación de la Administración demandada y la producción del daño padecido por la misma.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras, la S.T.S. 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de la misma de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema



providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Procede, por lo tanto, la desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado por D^a Encarnación Guerra Quijada, con la consiguiente confirmación del acto impugnado, que se considera ajustado a derecho – art. 70.1 L.J.C.A.-.

OCTAVO.- Las costas del presente procedimiento se imponen a la recurrente, al desestimarse sus pretensiones. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo tramitado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 392/2024, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Mario Castro Casas, en representación de D^a ENCARNACIÓN GUERRA QUIJADA, contra el DECRETO de 25 de octubre de 2024 del CONCEJAL DE MANTENIMIENTO URBANO del AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID – Expediente RP/20/2023-, en el que se DESESTIMA la RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL formulada por D^a Encarnación Guerra Quijada el día 1 de diciembre de 2023, por los DAÑOS sufridos como consecuencia de una CAÍDA en la VÍA PÚBLICA –Calle Madrid nº 77 de Humanes de Madrid-, el día 9 de marzo de 2023; y, en consecuencia:

- DECLARO que la resolución administrativa impugnada es conforme a Derecho, por lo que debe CONFIRMARLA y la CONFIRMO.

- CON expresa imposición de COSTAS a la parte recurrente, D^a ENCARNACIÓN GUERRA QUIJADA.

Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación.



Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JAVIER
CARREÑO SANCHEZ Magistrado/a-Juez/a de la Plaza nº 12 de la Sección de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionia.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036783597852775754302**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JAVIER CARREÑO SANCHEZ